

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto once (11) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Agosto once (11) del dos mil veinte (2020).

SUCESION INTESTADA.

Demandante: FRANCYS GUTIERREZ PARODI
Causante: ARISTIDES GUTIERREZ PINTO
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00160-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores FRANCYS JICETH GUTIERREZ PARODI y YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO madre y representante de la menor DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

- 1- El poder es insuficiente, no indica el correo electrónico del apoderado judicial la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 2- No se indicó el correo electrónico de la señora LINAIDA DEL ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ, YENIS GUTIERREZ MURGAS y ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS, o se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocerlo, de acuerdo a los artículos tercero y sexto del Decreto 806 del 2020 y Artículo 82-10 del Código General del Proceso.
- 3- El hecho séptimo de la demanda no es claro, en tanto en como ex cónyuge se relaciona a la señora LILIANA ROSADO MURGAS DE GUTIERREZ y el acápite de notificaciones se menciona es a la señora LINAIDA DEL ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESION INTESTADA, del causante ARISTIDES GUTIERREZ PINTO, promovida por las señoras FRANCYS JICETH GUTIERREZ PARODI y YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO madre y representante de la menor DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ , por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como

apoderado judicial de los señores FRANCYS JICETH GUTIERREZ PARODI y YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO madre y representante de la menor DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito